

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 496 |
| Radicado: | 05001 31 10 005 2020 00278-00 |
| Proceso: | INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD |
| Demandante (s): | GLORIA PIEDAD MARIN MONSALVE |
| Menor: | JUAN MANUEL MARIN MONSALVE |
| Demandada (s): | ELLER LOANDER SUCERQUIA PEREZ |
| Tema y subtemas | Admite demanda. |

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre cuatro de dos mil veinte

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda VERBAL de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora GLORIA PIEDAD MARIN MONSALVE a través de apoderado judicial idóneo, frente al señor ELLER LOANDER SECERQUIA PEREZ quien ostenta la custodia del menor JUAN MANUEL MARIN MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos legales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora GLORIA PIEDAD MARIN MONSALVE a través de apoderado judicial idóneo, frente al señor ELLER LOANDER SECERQUIA PEREZ quien ostenta la custodia del menor JUAN MANUEL MARIN MONSALVE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el DECRETO 806 DE 2020.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001 El examen se practicará en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

SEXTO: No se ACCEDE a la medida provisional de alimentos toda vez que hasta tanto no se tenga certeza del parentesco no se puede fijar cuota de alimentos.

OCTAVO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitada. En consecuencia, la peticionaria queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenado al pago de costas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOVENO: En los términos del poder conferido tiene facultades la doctora PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO, para representar al demandante.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)

| | |
|--|--------------|
| CERTIFICO. | |
| Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° | 70 |
| Fijado hoy | - 5 NOV 2020 |
| las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia. | |
| _____ | |
| Secretaría | |